

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

**Honorable Asamblea:**

A la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 43, 44 y 45 numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, y 167, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Energía, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el dictamen relativo al punto de acuerdo antes mencionado, el cual se realiza bajo los siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

La proposición motivo de este Dictamen fue presentada por la Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la sesión del 01 de marzo de 2016 y publicada en la Gaceta Parlamentaria de la misma fecha.

La proposición fue turnada a la Comisión de Energía, para efectos de análisis y elaboración del dictamen en cumplimiento con lo dispuestos por los artículos 82, 85 y 100 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

## II. CONTENIDO

La diputada Rebollo Mendoza refiere que el artículo 139, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, señala que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas y el segundo párrafo del citado artículo, establece que el Ejecutivo federal podrá determinar un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales determinadas por la CRE, para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico.

Por otra parte, la proponente alude en su exposición de motivos al párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible al establecer lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*

A partir de lo anterior, la legisladora plantea que el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico es un derecho consagrado en nuestra Carta magna, como garantía individual y aspiración, lo cual obliga al Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno, a ser partícipe de las

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

acciones precisas y que estén dentro de su jurisdicción para garantizar dicho derecho.

En este sentido, la proponente hace referencia a las facultades que le confiere el artículo 115 a los municipios respecto al servicio público municipal de abastecimiento de agua potable y manifiesta la necesidad de ajustar las tarifas que se cobran a partir de las siguientes consideraciones:

- La tarifa para el consumo del servicio público (tarifas 5, 5A y 6) incluye cuotas por conceptos como alumbrado en las calles, así como la energía empleada para sus oficinas y otras actividades a desarrollar con motivo de su gestión. Mientras que la tarifa 6, se aplica al servicio para bombeo de aguas potables y negras, del servicio público.
- Sin embargo, la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para uso público urbano, por los habitantes de cada municipio, requiere necesariamente el consumo de energía eléctrica por parte del Ayuntamiento o bien de los organismos descentralizados de la administración municipal.
- Ese consumo de energía eléctrica para la extracción y conducción de agua de uso doméstico efectuado por los Ayuntamientos u organismos públicos operadores de agua potable y alcantarillado, tiene una tarifa más costosa que dos de las tarifas que se aplican para uso agrícola a saber la 9CU y la 9N, no obstante que ésta última persigue un fin comercial.
- La tarifa agrícola es catalogada como de estímulo y se aplicará para la energía eléctrica utilizada en la operación de los equipos de bombeo y rebombeo de agua para riego agrícola por los sujetos productivos inscritos en el padrón de beneficiarios de energéticos agropecuarios, hasta por la Cuota Energética determinada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.
- Ante tal situación, los ayuntamientos como los Organismos Operadores de Agua en los municipios, se han visto en la necesidad de hacer sus contrataciones de servicio de

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

energía eléctrica ante la Comisión Federal de Electricidad, con tarifas de tipo H-M, ya que éstas aunque son para uso general en media tensión, son menores que la tarifa 6.

De acuerdo al planteamiento de la diputada Rebollo Mendoza, el pago de energía eléctrica representa un porcentaje que va del 35% al 50% del total de los egresos de los ayuntamientos u organismos municipales operadores de agua y alcantarillado, y ello representa un importante gasto para los municipios, ya que es necesario cubrir en primera instancia, los costos de operación, de mantenimiento, reduciendo las metas en la construcción o rehabilitación de nueva infraestructura para realizar el suministro de agua potable a la ciudadanía, así como la recolección y tratamiento de las aguas residuales que se generan por los usuarios, así como el pago por los derechos de extracción de agua, contemplada dentro de la Ley de Aguas Nacionales, entre otros gastos.

La legisladora concluye que la fijación de tarifas para el cobro de energía eléctrica debe de ser justa y equitativa, considerando en todo momento la obligación constitucional de prestar ese servicio público, máxime que en algunas regiones que presentan climas extremosos y con escasez de agua, el costo del suministro de energía eléctrica es mucho más elevado.

A partir de lo anterior, la legisladora formula la siguiente propuesta:

***Punto de Acuerdo***

***Primero.*** Se exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en términos del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica determine un mecanismo de fijación de la tarifa 6 distinto al de la tarifa final que ha sido determinada por la Comisión Reguladora de Energía, y que sea similar al costo promedio de las tarifas 9CU y 9N que se aplican al riego agrícola, única y

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

*exclusivamente a los Ayuntamientos y/o sus organismos descentralizados operadores de agua para bombeo y rebombeo de agua potable, o en su defecto, que el costo de la tarifa sea en todo caso el similar al costo de la tarifa base H-M, durante las 24 horas de servicio, sin clasificación por cargos de energía punta y energía intermedia.*

**Segundo.** *Se exhorta respetuosamente a la Comisión Reguladora de Energía (CRE), así como a la Comisión Federal de Electricidad para que en términos de lo dispuesto por el artículo 139, párrafo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, al aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico, tome en cuenta que el suministro de agua potable es una obligación constitucional y el consumo de energía eléctrica para ese fin deberá regirse conforme a las mismas reglas empleadas para el riego agrícola en sus tarifas 9CU y 9N, o en su defecto, que el costo de la tarifa sea en todo caso el similar al costo de la tarifa base H-M, durante las 24 horas de servicio, sin clasificación por cargos de energía punta y energía intermedia.*

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la proposición, los miembros de la Comisión de Energía que suscriben el presente dictamen exponen las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

**A.** La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

**B.** La Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece en el artículo 139 la facultad para que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) determine el cálculo y ajuste de las tarifas y por su parte, en el artículo 140 se especifican los elementos que deberán ser considerados para dicho cálculo, precisando que su determinación estará correlacionada directamente con la recuperación de los costos, de acuerdo a lo siguiente:

*Capítulo VI  
De las Tarifas*

**Artículo 139.-** *La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.*

**Artículo 140.-** *La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:*

*I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales;*

*II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;*

*III. Determinar Tarifas Reguladas para los Suministradores de Servicios Básicos que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para*

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

*recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;*

*IV. Determinar tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;*

*V. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y*

*VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.*

**C.** Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 139, faculta al Ejecutivo Federal para determinar y aplicar la tarifa que considere necesaria para apoyar la economía familiar y atender en forma particular las necesidades de los usuarios.

**Artículo 139.-...**

*El Ejecutivo Federal podrá determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.*

**D.** La Ley de Energía para el Campo, publicada el 30 de diciembre de 2002, establece en su Capítulo Segundo, denominado “de las cuotas energéticas”, lo siguiente:

**Artículo 4o.** El Poder Ejecutivo Federal establecerá el programa, mediante precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios.

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

*El Poder Ejecutivo Federal incluirá dentro del proyecto de Ley de Ingresos y del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones necesarias para atender la operación del Programa.*

**Artículo 5o.** *En los términos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, los precios y tarifas de estímulo que se otorguen a los productores en cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de las actividades agropecuarias.*

*La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.*

*Los precios y tarifas de estímulo que se autoricen para las diferentes actividades agropecuarias, serán iguales para todos los productores del país.*

E. Con fecha 2 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el PROGRAMA Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable 2014-2018<sup>1</sup>, en el que **se establece que el sector agrícola tiene registrados a 124 mil usuarios del servicio eléctrico**. Quienes son beneficiarios de los estímulos establecidos en la Ley de Energía para el Campo y que realizan actividades productivas en agricultura, ganadería, silvicultura, acuacultura y pesca.

En relación al padrón de beneficiados señalado en el párrafo que antecede, es conveniente señalar que en el año 2012, la tarifa de estímulo que se otorgó al sector agrícola representó cerca de 11 mil millones de pesos (mdp) y en 2013, significó un

---

<sup>1</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5343246&fecha=02/05/2014](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343246&fecha=02/05/2014)

Del Pan Nacional de Desarrollo (PND) se deriva el Programa Sectorial de la SAGARPA 2013-2018 (coordinadora de sector) y el Programa Institucional de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) 2013-2018, los cuales confluyen en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable (PEC) 2014-2018, aunados a otros programas públicos de 12 Secretarías del Gobierno Federal, entre otras entidades relacionadas.



**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

apoyo de 13 mil 500 mdp; esto es, un monto equivalente al 18% del presupuesto total de Sagarpa de ese año<sup>2</sup>.

La propuesta planteada por la legisladora Rebollo se sustenta en el espíritu del segundo párrafo del artículo 139, que le permite al Ejecutivo Federal aplicar tarifas distintas a las que determine la CRE, por lo que se sobreentiende que deberá asignarse un presupuesto específico que atienda esta medida y que cubra a la población objetivo. En función de lo anterior, la propuesta persigue un beneficio universal para todos los Ayuntamientos, por lo que el costo de su implementación recaería completamente en el presupuesto que ejerce el Ejecutivo Federal.

**D.** En otro orden de ideas y de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)<sup>3</sup> existen más organismos operadores de agua potable (dos mil 688) a nivel nacional que municipios en el país (dos mil 457). Y más grave aún, se identificó que en 2014 sólo 60% de los municipios facturaron el servicio de agua, de los cuales 55% lo hizo a través de cuota fija, lo que no consideró el consumo, y únicamente 8% cobró por servicio medido.

Lo anterior, apunta a que el sistema de precios no refleje la escasez o abundancia del líquido y de esta forma son nulos los incentivos que le permitan a la sociedad apreciar el vital líquido. Esta situación significa para los municipios u organismos encargados de este servicio absorber el costo adicional por el bombeo y el uso de la energía eléctrica.

---

<sup>2</sup> <http://www.elfinanciero.com.mx/opinion/tarifas-electricas-y-agua-sobreexplotacion.html>

<sup>3</sup> [http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic2015\\_resultados.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic2015_resultados.pdf)

**Dictamen de la Comisión de Energía respecto a la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares de la SHCP, de la CRE y de CFE a revisar y ajustar la tarifa de electricidad aplicada a ayuntamientos y operadores de agua potable, alcantarillado y bombeo.**

Adicionalmente, del total de municipios que facturan el servicio, 40% aumentó la tarifa del servicio en el último año y 29% lo realizó con base en el incremento de gastos de operación, sin recuperar inversiones.

**F.** En mérito de lo expuesto, los legisladores integrantes de la Comisión de Energía, consideran que el planteamiento de la legisladora persigue un fin social y un beneficio para los municipios que les permitirá generar ahorros y destinar más recursos al mejoramiento y mantenimiento del servicio, sin embargo, no se debe perder de vista que la reforma energética planteó la sustentabilidad del sector y por esa razón se facultó a la CRE para determinar las tarifas eléctricas en función de los costos y sólo el Ejecutivo Federal es el único que puede determinar la pertinencia y necesidad de implementar apoyos de acuerdo a lo que establece la ley. Por tal motivo, se considera pertinente ajustar la redacción del resolutivo con objeto de que sea el Ejecutivo Federal, quien determine la viabilidad de la propuesta considerando el presupuesto asignado para el ejercicio fiscal del presente año.

De esta forma, se somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

**PUNTO DE ACUERDO**

**Único.** La Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente al titular del Ejecutivo Federal, para que en términos del párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica, evalúe la pertinencia para que los municipios y/o los organismos públicos que prestan el servicio de agua potable, sin fines de lucro, accedan a una tarifa preferencial, que sea similar a las tarifas 9CU y 9N que se aplican al riego agrícola, o en su defecto, que representen el costo de la tarifa H-M.